---Trelew, 29 de marzo de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.** Vienen las actuaciones esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 986914) de revisar la determinación de capacidad de la señora S. B. G. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 139/2022 (09/11/2022).----------

--- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).

---El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** De las constancias de autos surge que: 1) en fecha 23/05/2021 se le dio intervención en el proceso a S. B. G., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se presentó mediante ID 445567 (29/09/2021) con el patrocinio letrado de Y. D. M. (artículo 31, inciso e, CCCN); 2) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado

mediante el ID 645767 (21/04/2022) (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN); 3) conforme surge del acta de audiencia de fecha 15/09/2022, el Magistrado de primera instancia entrevistó a S. B. G. (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

--- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario agregado mediante ID 645767 (21/04/2022), se observa que S. B. G. presenta una diagnostico de déficit mental moderado desde su nacimiento, con tendencia a la estabilización. ----------

--- El informe indica que S. convive con su padre, A. G., su hija A. y su hermano A. y que en el mismo terreno se encuentra ubicada otra vivienda donde habita su hermana O. junto a sus tres hijos.----------

--- Se señala que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades, requiriendo asistencia para realizar estas tareas. Su hermana O. G., quien fue designada como figura de apoyo de S., le brinda acompañamiento en la cotidianeidad. Se agrega que O. se encuentra iniciando trámites con el objetivo de tramitar una tutela para su sobrina A. quien también presenta un retraso madurativo. ----------

--- El grupo familiar conviviente favorece la autonomía de S., la asiste en su rol materno y viabiliza su integración social y le otorga una respuesta material a sus necesidades vitales.-

--- Dichos extremos señalados por el informe de la Comisión Evaluadora fueron corroborados por el Magistrado al celebrarse la audiencia del 15/09/2022. ----------

--- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción parcial de la capacidad de S. B. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

--- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

--- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 139/2022 que ha sido motivo de consulta.--

--- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____22 _____ /2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA